

# El jurado pensado como base de la democracia y la participación ciudadana en el Poder Judicial

*Diego Lara (\*)*



Está claro que la Legislatura ocupa un lugar central en la democracia del Estado entrerriano, puesto que su función legiferante, materializada en el proceso creativo de normas jurídicas, no sólo refleja la necesidad de responder a las demandas sociales sino también, muchas veces, es el resultado de razones históricas y de necesidades impuestas por mandatos constitucionales postergados, incluso de luchas y anhelos que han marcado el devenir de la construcción como sociedad.

Mientras he sido legislador entrerriano y en cada oportunidad que trabajamos en la aprobación de textos legislativos estuvieron presentes aquellas razones. No obstante, se dan situaciones en las cuales la trascendencia de la materia de discusión, su importancia institucional y social, su alta significación y la magnitud de lo que comprende producen una verdadera bisagra en la propia historia de la sociedad. La ley de Juicio por Jurados es sin dudas una de estas construcciones legislativas que marcarán un antes y un después en la vida de los entrerrianos.

El tratamiento de esta ley supuso madurez y consenso político. El dictamen bicameral fue precedido de jornadas públicas de discusión, de consultas con reconocidos especialistas y disertaciones en diferentes auditorios, con una amplia articulación con el plexo de operadores jurídicos de la provincia y sobre todo enmarcado en un consenso construido entre los tres poderes del Estado provincial.

En cada debate coincidimos en que el Juicio por Jurados debía ser una verdadera política pública, una política de Estado que el gobernador Gustavo Bordet impulsó mediante el proyecto que envió a la Legislatura y que nos permitió desandar el valioso camino que nos condujo a la sanción de la Ley N° 10.746.

Al sancionarla cumplimos aquellas razones de las que hablaba al comienzo. Me refiero a los motivos históricos y jurídicos-constitucionales

que determinaron que ésta institución debiera formar parte de la organización de la justicia argentina, puesto que siempre estuvo presente en los textos constitucionales, como en la Constitución Nacional, que desde el año 1853 consagra el Juicio por Jurados en sus artículos 24°, 75 inciso 12° y 118°, respectivamente. Lo mismo ocurre en nuestra propia Constitución provincial de 1933, en sus artículos 122° inciso 23 y 186°.

De este modo resolvimos en el orden provincial una suerte de falencia de nuestro sistema democrático, puesto que en el orden federal aún sigue sin cumplirse con tan importante y justificado mandato. Hasta la fecha no hay una Ley del Congreso Nacional que instituya el Juicio por Jurados. La historia legislativa argentina da cuenta de que generalmente los primeros avances legislativos en la regulación de institutos jurídicos, constitucionales y judiciales se dan a nivel provincial, abriéndose paso mediante el derecho constitucional provincial o el derecho público local que luego es imitado por la esfera federal. Así ocurrió con los consejos de las magistraturas, por ejemplo, o con el amparo, proceso constitucional del cual somos precursores en toda la región de Latinoamérica al haberlo ya previsto nuestra avanzada y moderna Constitución de 1933. Citando al Dr. Roberto Beherán (2014) “podemos afirmar, sin temor a equívocos, que la provincia de Entre Ríos, constitucional, jurisprudencial, y legislativamente, fue la verdadera precursora en forma Integral del amparo en Argentina” (1).

No es casual el proceso legislativo que se abrió paso en la Argentina en las últimas décadas. Es necesario considerar que la sociedad argentina vivió infortunadas y violentas interrupciones democráticas desde comienzos del siglo XX y que en el devenir de esta historia no ha sido sencillo naturalizar que la democracia es una forma de gobierno en la que el poder es ejercido por el pueblo mediante mecanismos legítimos de participación.

Hoy, después de 37 años ininterrumpidos de continuidad democrática la sociedad reclama transparentar las decisiones judiciales y democratizar la justicia. El juicio por jurados, con la participación de más sectores de la sociedad, con información, experiencias y perspectivas diferentes aporta en esa dirección.

En ese sentido, en diversas provincias se ha venido instituyendo el sistema de juicio por jurados para el juzgamiento de determinadas

figuras penales. En enero de 2005, la provincia de Córdoba implementó un modelo denominado escabinado o mixto (Ley N° 9182), diseño que se diferencia del proceso entrerriano que se inclina por el modelo clásico anglosajón de Juicio por Jurados.

Continuaron las provincias de Buenos Aires con la sanción de la Ley N° 14.543, vigente desde noviembre de 2013; la provincia de Neuquén con la Ley N° 2.784, publicada en enero de 2012 y vigente desde enero de 2014; Mendoza con la Ley N° 9.106, vigente desde octubre de 2018; San Juan con la Ley N° 1.851, vigente desde diciembre de 2018; Chaco con la Ley N° 7.661, vigente desde septiembre de 2015, aunque efectivamente implementada recién en 2019, y Rio Negro con la Ley N° 5.020, vigente desde marzo de 2019.

El pueblo requiere cada vez mayor participación en la toma de decisiones del Estado, por eso no sólo se ha consolidado la democracia sino también se ha pretendido fortalecerla a través de los mecanismos de participación ciudadana o formas de democracia semidirecta que diseñaron los constituyentes nacionales en la reforma de 1994 <sup>(2)</sup> y los convencionales constituyentes de nuestra provincia en la reforma de 2008 <sup>(3)</sup>. En este sentido, trabajamos desde la Legislatura cuando sancionamos las leyes N° 10.530 y N° 10529 que regulan algunos de aquellos mecanismos de participación, porque en definitiva en la democracia el gobierno debe hacer lo que el pueblo quiere y defender un solo interés, el del pueblo.

Esta Ley de Juicio por Jurados enriquece la participación popular a través de mecanismos de democracia semidirecta, en este caso desde la función judicial. Se trata de las funciones del Estado que a veces resultan ser las que más reproches de la sociedad presentan, principalmente en la esfera de la Justicia penal. De ahí la importancia de esta figura que viene a imponer mayor contenido republicano para distender la tensión que existe entre el funcionamiento del Poder Judicial en materia de decisión criminal y el ciudadano que reclama justicia.

La ley entrerriana representa, en el concierto de todas las provincias argentinas, una norma que puede entenderse como de vanguardia, tal como fue considerada por Andrés Harfuch (2019), director del Centro de Juicio por Jurados y Participación Ciudadana del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y vicepresidente de la

Asociación Argentina de Juicios por Jurados, quien la calificó como “la mejor del país” (4). La valoración se atribuye a que la norma no sólo recoge el inestimable aporte de los representantes de las instituciones del derecho entrerriano, los juristas especializados que contribuyeron y participaron en las jornadas de debate que precedieron la sanción de la ley, sino también de los antecedentes jurisprudenciales que se registran tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Canales como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La ley entrerriana, además, recepta lo mejor de las experiencias legislativas de las demás provincias avanzando con un diseño de jurado popular puro, a diferencia de la provincia de Córdoba que posee un sistema escabinado en el cual el jurado se conforma de un grupo de jueces integrado por jueces profesionales y jueces legos o ciudadanos, que deliberan en conjunto y llega a la solución total del caso.

Como señalamos anteriormente, en nuestro caso optamos por el modelo anglosajón o clásico de Juicio por Jurados, que el jurista argentino Alberto Binder (2019) explica como “un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, legos todos ellos, que deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determinan si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente” (5). A este modelo lo encontramos en países como Inglaterra, Escocia, Gales, Estados Unidos, Canadá, Noruega, Australia o España.

En la elaboración del modelo adoptado por Entre Ríos, como esencia del concepto de participación de los ciudadanos y de base democrática, se destacan, entre otros, los siguientes aspectos que a continuación se analizan brevemente.

En primer lugar concebimos al instituto no solo como el derecho del imputado a ser juzgado por sus pares sino como un sistema o modelo de administración de justicia, pues no solamente representa el derecho de una persona a ser juzgada por sus conciudadanos sino la atribución del pueblo para juzgar a las personas de un modo directo. Esta definición, que se encuentra ínsita en el artículo N°2 de la Ley 10.746 y que consagra la obligatoriedad del Juicio por Jurados para los delitos que encuadren en dicho dispositivo, desplaza la idea de que el Juicio

por Jurados sólo pueda ser entendido como derecho en cabeza del imputado y por lo tanto renunciable como lo es en otras legislaciones, como por ejemplo en la Provincia de Buenos Aires con la Ley N° 14.543. Para Entre Ríos, entonces, este sistema de enjuiciamiento no es una opción sino una obligación para dirimir el juzgamiento de determinados delitos, los cuales aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren representen una pena máxima en abstracto de veinte años o más de prisión o reclusión.

Vemos entonces que este dispositivo del artículo 2° de nuestra Ley enmarca la esfera de aplicación del instituto a determinados delitos, los más graves, aquellos que son más reprobados y que conmueven más a la sociedad, lo que no significa que no pueda ampliarse en el futuro a otros delitos.

Otro aspecto de la ley entrerriana que merece ser destacado es el diseño que se ha seguido en cuanto a las condiciones para que una persona pueda ser jurado e integrar el mismo, en lo referente a su composición. De acuerdo al artículo N° 14 de la Ley 10.746, su composición se debe efectuar persiguiendo un jurado popular que garantice la absoluta imparcialidad del panel, pues presenta una esencia que podríamos llamar no jurídica ya que prohíbe la integración de personas profesionales del derecho, profesores universitarios vinculados a las ciencias jurídicas e incluso a la medicina legal. Lo que se busca es evitar cualquier tipo de incidencia en la voluntad y decisión de los jurados por parte de personas que conozcan el derecho o sean profesionales de esta ciencia, ya que la mirada en la valoración y percepción de los hechos debe ser la de un hombre o mujer común, que aporte en su análisis y veredicto final la apreciación propia del saber popular. Si bien algunas legislaciones provinciales aseguran además una integración con pluralidad etaria en tercios, donde se conjugan franjas de jóvenes, adultos y mayores en la composición del jurado o bien la pertenencia de una parte del jurado a la misma condición sociocultural y económica del acusado, en nuestra ley si bien no está prohibido tampoco es una exigencia, dado que lo que se persigue es una mirada plural que provenga del ciudadano o ciudadana. Aquel componente de la decisión republicana que significa el veredicto del jurado popular se conjugará con el saber técnico desarrollado por el juez

que dirige el proceso, aportando como representante de los órganos del Estado el saber jurídico en la aplicación de la norma.

La idea de la presencia de un jurado popular que contribuya en la toma de decisiones en el juzgamiento penal de los delitos más graves en nuestra provincia nos conduce a afirmar que estamos en la búsqueda de un cambio en el modelo de legitimación del jurado con relación al actual tribunal técnico, pues nuestra tradición jurídica continental nos ha llevado a que la cuestión de los hechos siempre fuera secundaria. Estamos acostumbrados a discutir centralmente normas y leyes y muchas veces a reducir los hechos que son, en definitiva, lo que debe importar para que luego sí, mediante un veredicto popular cuya legitimación es mayor que la de los jueces letrados, vayamos en búsqueda de la aplicación de la ley penal en su expresión más cercana al ideario de justicia. Por eso debemos

desterrar el concepto de la práctica en que se discute el derecho sobre los hechos: el Juicio por Jurados conduce a un nuevo paradigma que es la discusión central de los hechos. El nuevo arquetipo de proceso que persigue esta ley no es otro que la búsqueda de la mejor apreciación de las evidencias y en definitiva de lo que sólo resulta interesante: la verdad. En palabras simples, lo que se intenta lograr es que sean los hechos los que hablen por sí mismos.

Este jurado entonces, pensado como base de la democracia y la participación ciudadana en el Poder Judicial, no debe tener una idoneidad especial. Los ciudadanos que lo integren no deben saber de dogmática jurídica penal sino que deben aplicar el más elemental sentido común. Nuestra ley, en su artículo 13°, sólo requiere -como condición de idoneidad- el presupuesto mínimo de formación de un ciudadano o ciudadana al exigirse únicamente el saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional. Este modelo responde a la idea de que para determinar la culpabilidad o inocencia de otro ciudadano el jurado no debe ser profesional del derecho sino que debe razonar la criminalidad o no del acto de su par, como lo haría si se tratase de un acto propio. Y esto es lo que resuelve el profundo debate que plantean los antijuradistas, puesto que de aceptar la postura de estos últimos llegaríamos al desestimable razonamiento de que 'si yo no puedo comprender la criminalidad de un acto de un tercero y por eso no puedo ser jurado, entonces no entiendo la criminalidad de mi propio acto

y siempre me declararé inocente'. Nada más alejado de cualquier razonamiento lógico.

El jurado impartirá el veredicto sin consignar las fundamentaciones en forma expresa como lo hace el juez letrado, puesto que la decisión unánime del jurado es una decisión retórica, no jurídica.

Será el veredicto el que emerja de la correspondencia lógica entre las evidencias producidas en el proceso público y la decisión.

Otro de los aspectos ponderables de la ley es que establece, en su artículo 4°, que el jurado debe estar integrado por igual cantidad de mujeres y hombres, respetándose el principio de paridad de género. Esto marca otra singular y avanzada diferencia con respecto a las demás legislaciones provinciales que no contemplan este derecho ni la búsqueda del Estado en su función normativa de garantizar el principio de igualdad real ante la ley.

Estos jurados estarán seguramente mucho más cerca de aproximarse a la verdad que el juez en su escritorio, un juez que también sufre presiones, tiene prejuicios y probablemente construya una mirada sesgada en muchas cuestiones, producto de la práctica y del paso del tiempo. En cambio estas personas, libradas mucho más en su proceder de cualquier condicionamiento aportarán a mejorar y relegitimar, mediante el saber popular, las decisiones del poder judicial en materia penal para el juzgamiento de los delitos más graves, logrando construir, sobre la base del leal saber y entender, un veredicto republicano que se aproxime mucho más al ansiado contenido de justicia.

En cada oportunidad que debatimos esta iniciativa enfatizamos en que buscábamos construir ciudadanía entrerriana. Porque estamos fortaleciendo la democracia y sus valores, porque estamos posibilitando que el ciudadano o ciudadana, que muchas veces se queja de la justicia, participe de esta función pública y lo haga también entendiendo y descubriendo lo complejo y difícil que es juzgar, motivando que se capacite y descubra esta forma de participación que conlleva y contribuye a lo que tanto hablamos sobre la democratización de la justicia. Sólo así se logra que además de tener decisiones justas, más apegadas a la realidad y más vinculadas a lo que piensan mujeres y hombres de nuestra patria contribuyamos a construir ciudadanía en nuestra querida provincia. La enseñanza de cultura cívica que alcanzarán las personas que participen de esta extraordinaria

experiencia significará que regresen a su casa, a su barrio, a su comunidad con otra visión de la justicia, de la ley y del propio sistema democrático.

Finalmente, no me caben dudas de que esta ley, que llega para perdurar, es una ley reparadora y como dice Andrés Harfuch (2019) (6), no crea un modelo procesal sino que es una verdadera garantía judicial de la Constitución Nacional. Esta ley pretende honrar el legado indispensable de José Gervasio Artigas en la conformación de la Liga de los Pueblos Libres en 1815; el de Francisco Ramírez que, con la República de Entre Ríos permitió ordenar los primeros censos poblacionales y organizar la administración pública, la educación y nuestra justicia. Y el de Justo José de Urquiza, que convocó al Acuerdo de San Nicolás e hizo posible, con su clara visión, que los representantes de los pueblos confederados redactaran nuestra Constitución Nacional.

Esta ley sigue el hilo de una historia, la nuestra. Propone mantener en alto las banderas de aquellos visionarios que lograron que Entre Ríos estuviera presente en todos los acontecimientos que perfilaron la vida de nuestra nación, definiendo los rumbos republicanos y federales que se han mantenido inalterables a través del tiempo.

1) Beherán, Roberto (2014), "El 80° Aniversario en 2014 del primer amparo en Entre Ríos". Jornada conmemorativa del 80° aniversario del primer amparo en Entre Ríos, organizado por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal.

2) Para ampliar, consultar artículos 39° y 40° de la Constitución Nacional Argentina.

3) Para ampliar, consultar artículos 49°, 50°, 51° y 52° de la Constitución de Entre Ríos.

4) Harfuch, Andrés (2019). "Se aprobó la Ley de Juicios por Jurados en Entre Ríos. Nota de prensa disponible en <http://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/se-aprobó-la-ley-de-juicio-por-jurados-en-entre-rios/>

5) Binder, Alberto (2019). Binder. "El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica". Nota de prensa disponible en <https://inecip.org/prensa/inecip/en-los-medios/binder-el-juicio-por-jurados-es-el-mejor-modo-de-ensenar-cultura-civica/>

6) Harfuch, Andrés (2019). "El veredicto del jurado". Editorial Ad Hoc. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**(\* Ex diputado provincial. Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.**